

INTERLOCUTORIO No. 1234

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SALAS

DEMANDADO: JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO

Rad: 76001400302720210052500

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que el titulo valor (letra de cambio) adosada, carece de claridad, en tanto, no se determina a quién debe hacerse el pago. Generándose además confusión con los documentos anexos y el cuerpo de la demanda, pues, se indica que los demandados se habrían obligado con el señor César Augusto Gutiérrez Salas, sin embargo, revisado el título se advierte que el mismo dice textualmente, lo siguiente: “...*Luzcelis Garcés Bueno / Cesar A Gutiérrez, Juan Pablo Villanueva Quintero el día 12 de diciembre de 2019 servirá(n) pagar solidariamente en Cali...*”, teniéndose entonces al señor Cesar A Gutiérrez, como obligado y no como acreedor.

Entonces, ante la falta de claridad del título adosado, no cumpliéndose así con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., el Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** las diligencias con las anotaciones de rigor correspondiente, sin necesidad de desglose como quiera que el trámite se surtió virtualmente.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 112** DE HOY **11 DE AGOSTO**
DE 2021 NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO